RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 2882 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 30 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 5224935-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña NELLY RAQUEL GALVEZ MONTOYA, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de febrero de 2019, doña NELLY RAQUEL GALVEZ MONTOYA, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, ***el reintegro y pago continuo de la bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 3.16 dejando de percibir por el aumento de acurdo al D.S 154-91 EF retroactivamente al 01 de agosto del 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;***

Que, con fecha 09 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre el *reintegro y pago continuo de la bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 3.16 dejando de percibir por el aumento de acurdo al D.S 154-91 EF retroactivamente al 01 de agosto del 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legales*, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 2424-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 15 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta puesto que: Con fecha 13 de julio de 1991, se expide el D.S N° 154-91-EF, mediante el cual se otorga un aumento de remuneraciones para los servidores de la administración pública, de acuerdo a los Anexos A, B, C y D. El articulo 3° concordancia con los anexos C Y D, otorgaban un incremento de remuneraciones según las escalas y Nivel Remunerativo de cada Servidor Público, en mi caso era el incremento de S/. 42.30 el cual no se me viene pagando en su totalidad. Sin embargo, grande es mi sorpresa que desde el 01 de Agosto de 1991, ni siquiera se me viene pagando el aumento de acuerdo DS N° 154-91-EF de S/.42.30, además de ello se me ha dejado de pagar injusta y a4rbitrariamente lo que venía percibiendo antes de dicho aumento;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si al recurrente le corresponde o no el reintegro y pago contínuo de la bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 3.16 dejando de percibir por el aumento de acurdo al D.S 154-91 EF retroactivamente al 01 de agosto del 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que***

le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Decreto Supremo Nº 154-91-EF, en su Artículo 1º establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "***A partir del mes de Agosto***, *otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1º* ***cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D*** *que forman parte del presente Decreto Supremo*";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo Nº 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el ***monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D"*** (el resaltado e nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incremento el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el el reintegro y pago continuo de la bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 3.16 dejando de percibir por el aumento de acurdo al D.S 154-91 EF retroactivamente al 01 de agosto del 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 0419-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NELLY RAQUEL GALVEZ MONTOYA,** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre el reintegro y pago continuo de la bonificación Transitoria para Homologación y el monto ascendente de S/. 3.16 dejando de percibir por el aumento de acurdo al D.S 154-91 EF retroactivamente al 01 de agosto del 1991 hasta la actualidad y el reintegro de las pensiones devengadas mas intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL